



Junta vecinal XXX
(Burgos)

**Asunto: Recogida de aguas pluviales y limpieza de cuneta Calle XXX/
Deficiencias**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4526/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad, por inadecuada recogida de aguas pluviales que presenta la C/ XXX. Según se expone en la reclamación, la configuración de las vías públicas en esta zona provoca que se conduzcan hacia la misma una gran cantidad de las aguas pluviales, que se acumulan en la parte baja de la población. Añade que la inexistencia de sumideros en la zona y/o la situación de la cuneta del Camino de XXX (que se encuentra colmatada con escombros y zarzas) en la entrada de la referida localidad, hace que todas estas aguas pluviales no se evacúen de manera efectiva, lo que provoca grandes acumulaciones en el lindero norte del inmueble situado en el nº XXX de la C/ XXX, lo que está causando grietas y filtraciones al mismo.

Esta situación, ha sido puesta de manifiesto ante esa administración local en numerosas ocasiones, sin que se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a las carencias denunciadas, razones por las que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitaron varios informes en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dichas peticiones de información se remitió informe por parte del Ayuntamiento de XXX en el que se hacía constar:

*“Le informo que en base al artículo 50.1, b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, deberá dirigirse a la propia Junta Vecinal de XXX, al objeto de recabar la información, dado que las competencias sobre las que versan los escritos enviados le corresponden a ella y no al Ayuntamiento: Art. 50.1 Las entidades locales menores tendrán como competencias propias: **b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos**”.*



En el informe emitido por la Junta vecinal de XXX, al que se adjuntaron varias fotografías, se hace constar:

“Indica el reclamante que la acumulación de agua derivado de las aguas pluviales, le afectan a un inmueble de su propiedad, en la fotografía adjunta se aprecia claramente que existe una vertiente desde su inmueble hacia la calle por lo que parece poco probable que se le esté causando grietas y filtraciones por este motivo.

Igualmente, adjuntamos foto general de toda la calle. Como se puede observar, el asfalto de dicha calle lleva una pendiente al centro, precisamente para que las aguas pluviales se recojan al centro de la calle. Igualmente, se puede ver recientes intervenciones de asfaltado en la mejora de dicha calle.

Como se puede ver en la fotografía nº 3, se puede observar que la trasera de la C/ XXX NO se trata de ninguna calle. Esto es debido a que es la parte final del casco urbano del pueblo y las casas son colindantes con fincas rústicas.

Cada vecino, ha realizado “pequeñas” canalizaciones para que el agua que se arrastra de los tejados tenga continuidad, como así ocurre y que dicha agua encuentre su sentido natural al final del camino denominado de XXX.

Esta misma intervención, insisto, al igual que el resto de los vecinos lo realizó el padre del reclamante. (Por cierto, en ningún momento realizo observación en contrario alguna).

Como verán, en la fotografía nº 4, es muy poco probable que como indica el reclamante por la causa que alude, se vea afectado el mueble de su propiedad. Se puede observar, que desde la pared del inmueble existe protección con inclinación para que el agua que pudiera trascurrir por dicha zona vaya dirigida al propio camino.

Quiero manifestar, que el reclamante ha realizado intervenciones en terreno público, a pesar de las advertencias realizadas por esta Junta Vecinal que no estaba autorizarlo a realizarlas.

Pretende que el agua suba hacia arriba, algo desde cualquier punto ilógico (así se le ha manifestado desde esta Junta Vecinal, al igual que varios vecinos que han hablado con él). A pesar de todo parece ser se empeña en esta idea. Por ello también adjuntamos fotografías de la intervención que ha realizado recientemente y que esta Junta Vecinal le requerirá para que repare y reconstruya el daño causado”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que a la vista de su contenido, efectuara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura



que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo hasta cinco escritos de alegaciones, acompañados de fotografías, en los que se hacía referencia a cuestiones que nada tienen que ver con esta queja y, por lo que a este asunto interesa, señalando que la cuneta del denominado Camino de XXX se encuentra llena de zarzas y escombros y eso hace que el agua de lluvia que se conduce desde los inmuebles situados en la trasera de la Calle XXX no pueda seguir su curso natural acumulándose en la zona colindante con el inmueble situado en el número XXX, lo que a su juicio causa las humedades que ha venido denunciando con reiteración ante la Junta vecinal y ha sido la inactividad de dicha entidad local ante estas denuncias, la que se trae a conocimiento de esta Defensoría mediante la presentación de esta queja.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones a esa Junta vecinal.

En primer lugar cabe señalar que la cuestión sometida a nuestra consideración se planteó inicialmente de una forma un tanto inconcreta y cambiante, ya que los múltiples escritos presentados por la parte reclamante hacían referencia a cuestiones diversas y a situaciones que nada tenían que ver con los escritos iniciales, lo que complicaba el análisis de la situación planteada. Finalmente y tras el examen de todos estos escritos y alegaciones llegamos a la conclusión de que lo que se requiere de la Junta vecinal es la limpieza y el mantenimiento de la cuneta situada en la parte trasera de la Calle XXX y que discurre paralela al denominado Camino de XXX, en la zona de entrada a la localidad y cuya continuidad aparece comprometida por la presencia de escombros y vegetación que obstruyen los tubos que permiten el desagüe de los aportes de agua que se recogen en esta cuneta.

Como Ud. conoce perfectamente es la Junta vecinal la que debe asumir las labores de conservación, mantenimiento y limpieza de las vías urbanas y rústicas de su ámbito territorial (artículo 50.1 b) LRL de Castilla y León) para que puedan prestar de manera satisfactoria el servicio público al que se encuentran afectas. Ese mantenimiento y limpieza debe incluir el de las cunetas, procurando que las aguas que transcurren por las mismas se desagüen correctamente y no se acumulen en un punto concreto, realizando en las mismas las labores que sean precisas, ya que la cuneta forma parte del camino público.

Además, en este caso concreto se da una circunstancia que parece haber “alterado” los aportes que recibe esta infraestructura y es que todos los vecinos han ejecutado “instalaciones” que conducen las aguas de los inmuebles situados en la trasera de la C/ XXX hacia esta cuneta. Aunque en este espacio no existe calle, puesto que se trata de suelo rústico, hemos observado cómo los inmuebles tienen ventanas y vertientes de



tejado hacia la finca rústica con la que colindan, y existe una pequeña “canalización” ejecutada sobre la misma, de manera que todos los aportes de estos tejados y de la propia finca convergen en la parte inicial de esta cuneta, justo en el límite del casco urbano.



La idoneidad (o la legalidad) de esta “canalización” no ha sido objeto de la queja presentada, pero si procede advertir a esa entidad local sobre la falta de continuidad de estos aportes de aguas pluviales respecto de cualquier infraestructura que pueda dar salida a los mismos para alejarlos de los inmuebles más cercanos y, más concretamente, del inmueble ubicado en el nº XXX de la Calle XXX que es junto al que, finalmente, convergerán todas estas aguas pluviales que desembocan en el Camino de XXX.



En este sentido hemos de indicarle que a la situación analizada no le resultaría de aplicación el contenido del artículo 552 del Código Civil que recoge la conocida como servidumbre natural de aguas al disponer que:

“Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la piedra y la tierra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que lo agraven”.

Con arreglo a esta normativa los presupuestos para que surja dicha servidumbre son: a) que las fincas afectadas deben estar situadas en línea descendente las unas de las otras, b) que las fincas en cuestión sean de naturaleza rústica, nunca urbana, c) que el discurrir de las aguas esté constituido por un curso natural de las mismas, sin intervención, en mucho o en poco, de la mano del hombre.

Obviamente, en este caso, faltaría alguno de los requisitos mencionados (singularmente que no haya habido intervención de la mano del hombre) y por ello no podríamos hablar de servidumbre natural de aguas que produzca como consecuencia lógica unas limitaciones del dominio para la atención de este servicio público. Por esta razón el reclamante no debe seguir soportando esta carga, y la Junta vecinal debe velar para que estas aguas pluviales se conduzcan hacia los arroyos o cauces naturales, sin afectar por más tiempo las propiedades particulares.

En innumerables ocasiones hemos recordado que son las administraciones las que deben determinar el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para uno de los vecinos de la localidad. Ahora bien, la defensa del interés general que representa la prestación de un servicio público no debe conllevar un perjuicio directo para otros vecinos, si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución distinta a la adoptada por la Administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, por parte de la Entidad local que Ud. preside se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de mantenimiento y limpieza las infraestructuras anexas (cunetas) al denominado Camino de XXX en la entrada de esa población, de manera que puedan mantenerse la continuidad en el desagüe de las aguas pluviales en este punto, especialmente las procedentes de las traseras de los inmuebles ubicados en la Calle XXX, a las que debe dar salida hacia



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la cuneta o hacia la red municipal en este punto, para que no sigan afectando a las infraestructuras públicas y/o privadas, ya que no se trata de aportes que se deban recibir de manera natural.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López